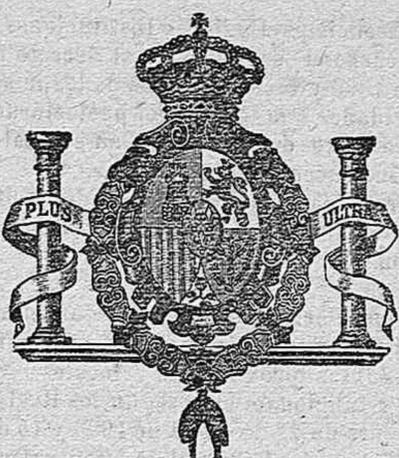


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 19 de Noviembre de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los Oficiales de quinta clase de Administración civil dependientes de este Ministerio, que hubieren ingresado con arreglo al turno reservado á la Ley de 10 de Julio de 1885 por el artículo 1.º de la de 14 de Abril de 1908, puedan ser ascendidos cuando les correspondan á la categoría superior inmediata,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se convoque á dichos funcionarios al examen de aptitud que determinan los párrafos tercero, quinto y séptimo de la última de las disposiciones citadas, que habrá de verificarse en este Ministerio, transcurrido un mes á contar desde la publicación de la presente, con sujeción al adjunto programa.

De Real orden lo dijo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1916.—Ruiz Jiménez. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se convoca á los Oficiales de quinta clase de Administración civil dependientes de este Departamento, que hubieren sido nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra, con arreglo al turno reservado á la Ley de 10 de Julio de 1885 por los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, al examen de aptitud que para el ascenso á la categoría superior inmediata se determina en los párrafos tercero, quinto y séptimo del precitado artículo 1.º de la última de las Leyes mencionadas.

Los ejercicios se verificarán en este Ministerio un mes después de publicada la presente en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al programa inserto á continuación, y ante el Tribunal que oportunamente se designará.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid, 16 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Angel Alvarez Mendoza.

PROGRAMA

Para los exámenes de aptitud de los Oficiales de quinta clase de Administración civil dependientes de este Ministerio, formado con arreglo á lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

I

Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898.—Dependencias que comprende el Ministerio de la Gobernación, según el reglamento indicado.—Dependencias creadas por la Instrucción general de Sanidad pública y por el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912.—División de la Subsecretaría y sumaria idea de la competencia de cada uno de los Negociados de las Secciones que comprende.—División de la Dirección General de Administración y sumaria idea de la competencia de cada uno de los Negociados de las Secciones que comprende.—Competencia de la Dirección General de Seguridad.

II

Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1888.—Idea general de las atribuciones del Subsecretario.—Idea general de las atribuciones de los Directores generales.—Idea general de las atribuciones del Oficial Mayor.—Idea general de las atribuciones de los Jefes de Sección.—Idea general de las atribuciones de los Jefes de Negociado.—Atribuciones de los Oficiales auxiliares.—Obligaciones de los Escribientes.

III

Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898.—Idea general de la organización del Registro general.—Idea general de la organización del Archivo y de la Biblioteca, indicando sumariamente las atribuciones de los funcionarios dependientes de las referidas dependencias.—Sumaria idea de las disposiciones reglamentarias relativas á la Habilitación.—Responsabilidades y correcciones.

IV

Real decreto de 15 de Agosto de 1902. Providencias administrativas que causan estado.—Sucesiva exposición de las resoluciones que causan estado, dictadas: a), por los Ayuntamientos; b), por los Gobernadores civiles; c), por las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Recurso que procede contra las providencias de los Ayuntamientos, Gobernadores civiles, Diputaciones y Comisiones provinciales que causan estado.

V

Real decreto de 15 de Agosto de 1902. Recurso que procede contra las providencias de los Gobernadores, Diputaciones y Comisiones provinciales que no causan estado.—Idea general de las disposiciones del Real decreto que examinamos relativas al procedimiento de la reclamación.—Disposiciones relativas á constitución ilegal de Ayuntamientos, contenidas en los Reales decretos de 20 de Febrero de 1891 y 7 de Julio de 1911. Disposición del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

VI

Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.—A qué asuntos son aplicables las disposiciones de este Reglamento, según su artículo 39.—Idea general de las disposiciones de este Reglamento, relativas al Registro general y al Registro particular de cada uno de los Negociados.—Obligaciones y responsabilidades de los funcionarios que intervienen en la tramitación de los expedientes.—Abandono y archivo de expedientes.

VII

Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.—Tramitación de expedientes: a), Modo de incoarse; b), extracto; c), petición de informes; d), audiencia á los interesados; e), resolución; f), notificación de las resoluciones; g), recursos.

VIII

Disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sobre tramitación de reclamaciones relativas á nulidad de elecciones municipales, y en su caso, del sorteo sobre las incapacidades de los Concejales proclamados y excusas anteriores á la elección: a) reclamación; b) remisión del expediente; c) resolución del expediente; d) recursos.—Disposición del párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.—¿Quién conoce de las excusas presentadas por los Concejales, cuando son posteriores á su elección?—¿Ante quién han de incoarse, y por quién se han de resolver las reclamaciones sobre incapacidades de Concejales, sobrevenidas con posterioridad á su elección?—Idea de la Real orden de 13 de Junio de 1903.—Disposiciones de los artículos 8 y 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

IX

Ley por la que se rige el Cuerpo de Administración civil dependiente del Ministerio de la Gobernación.—Ingreso en el mismo.—Turnos para ocupar las vacantes de Oficiales quintos.—Turnos para ocupar las vacantes de Oficiales cuartos.—Turnos para ocupar las vacantes de Oficiales terceros á Jefes de Administración de segunda, ambos inclusive.—Turnos para ocupar las vacantes de Jefes de Administración de primera clase.—Requisitos para ascender de Oficial á Jefe de Negociado.

X

Cuerpo de Administración civil, dependiente del Ministerio de la Gobernación. Licencias.—Excedencias.—Separación del Cuerpo y de destino.—Jubilaciones. Escalafón é ingreso de Porteros, Conserjes y Ordenanzas. Idea de la ley de 14 de Noviembre de 1916.

XI

Ley electoral para Diputados á Cortes y Concejales de 8 de Agosto de 1907.—Ideas generales.—Ley Electoral para la elección de Senadores de 8 de Febrero de 1899.—Ideas generales.—Elección de Diputados provinciales.—Ideas generales.

XII

Quiénes se reputan españoles.—Cómo se adquiere, se pierde y se recupera la nacionalidad.—Pasaportes.—Extradición: extradición por tránsito.

to.—Derechos que garantiza la Constitución.—Emisión y publicación del pensamiento.—Ley de Imprenta.—Derechos de reunión y asociación.—Leyes que lo regulan.—Suspensión de garantías constitucionales.—Ley de 23 de Abril de 1870.—Espectáculos públicos.—Teatros, cinematógrafos, corridas de toros y novillos, cafés cantantes y frontones.—Idea general de las disposiciones que regulan su funcionamiento.—Reventa de localidades.—Establecimientos públicos.—Cafés, tabernas, fondas y casas de huéspedes.—Misión de la Autoridad gubernativa respecto á ellos.—Casas de préstamos y sus similares.—Inspección de las mismas.—Idea general del Reglamento de 1.º de Junio de 1909.—Uso de armas.—Armas prohibidas.—Requisitos que han de cumplir los vendedores de armas y materias explosivas.—Del derecho de cazar y pescar.—Licencias.—Juegos y rifas.—Juegos prohibidos: su persecución.

XIII

Policia gubernativa: su organización. Dirección General de Seguridad.—Cuerpo de Vigilancia y Seguridad.—Guardia Civil.

XIV

Sumario idea de la ley Provincial, especialmente en lo que se refiere á facultades y deberes de los Gobernadores civiles.

XV

Organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales.—Ejecución y suspensión de sus acuerdos y de los de la Diputación

XVI

Noción general de la ley Municipal y especialmente de lo consignado en sus artículos 72 y 73.—Acuerdos municipales.—Plazos para recurrir contra ellos.—Indicaciones sobre la tramitación de los recursos.—Facultades de los Alcaldes en su doble concepto de Presidentes del Ayuntamiento y representantes del Gobierno

XVII

Noción general y sumaria de la jurisdicción contencioso-administrativa.—Indicaciones sobre el procedimiento para remitir antecedentes á los Tribunales cuando lo reclamen y para ejecutar las sentencias.

XVIII

Competencias de jurisdicción.—Noción sumario de esta materia y especialmente del procedimiento que para su tramitación por los Gobiernos civiles, señala el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

XIX

Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904.—Ideas generales acerca de dicha Instrucción.—Organización consultiva.—Real Consejo de Sanidad.—Juntas provinciales y municipales Sanidad.—Ideas generales.—Servicios que corresponden á Sanidad interior.—Idem á Sanidad exterior.

XX

Disposiciones fundamentales que rigen en materia de reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Carácter del servicio militar.—Fines del reclutamiento. Organismos que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.—Del alistamiento.—Rectificación del mismo.—Reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.—Del sorteo de mozos.—Rectificación y anulación de sorteos.—Sorteos supletorios.

XXI

Exclusiones del contingente y del servicio militar.—Excepciones del servicio en filas.—Clasificación de los mozos y revisiones antes los Ayuntamientos y Juntas de Reclutamiento.

Comisiones mixtas de reclutamiento.—Revisión antes las mismas.—Reclamaciones contra sus fallos.—Prófugos.—Prórrogas de incorporación á filas.—Ingreso en Caja.

XXII

Situaciones militares.—Llamamiento para movilización.—Señalamiento y distribución del cupo de filas.—Concentración y destino á Cuerpo.—Licencias.—Voluntarios.

Instrucción militar.—Reducción del servicio en filas.—Reserva gratuita.—Voluntarios liberales vascongados.—Mineros de Almadén.—Disposiciones penales.

XXIII

Beneficencia general.—Establecimientos generales de Beneficencia señalados en la Instrucción de 27 de Enero 1885; su fin principal.—Objeto de los provinciales y municipales regidos por la Ley de 20 de Junio de 1849 y Reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Beneficencia particular.—Instituciones que tienen este carácter según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y bienes propios de las mismas.

Autoridades que ejercen el protectorado y auxiliares de éste determinadas en el Real decreto citado é Instrucción de igual fecha.

Sumaria idea de los expedientes de clasificación, autorización, investigación, contabilidad y de la estadística.

XXIV

Reformas Sociales.—Instituto de Reformas Sociales.—1.º Composición del Instituto y fines del mismo.—Juntas provinciales y locales.—Sus atribuciones y funcionamiento según los Reales decretos orgánicos de 23 de Abril de 1903 y 15 de Agosto de 1903 y 3 de Febrero de 1911, reformatorio del Reglamento.

Contratos relativos al trabajo.—Contrato de aprendizaje.—Ley de 17 de Julio de 1911.—Real orden de 11 de Marzo de 1902 sobre la jornada de trabajo y Real decreto de 20 de Junio de 1902 acerca de los requisitos del contrato.—Prohibición del trabajo nocturno de la mujer.—Ley de 11 de Julio de 1912.—Ley de 27 de Febrero de 1912 dictando reglas para el asiento de la mujer en fábricas y talleres. El trabajo en las minas.—Ley de 27 de Diciembre de 1910 y Reglamento de 29 de Febrero de 1912.—Inspección que compete á las Autoridades gubernativas en virtud de estas Leyes.

XXV

Conciliación y arbitraje.—Ley de 19 de Mayo de 1908.—Ley de Huelgas y coligaciones de 27 de Abril de 1909.—Vigilancia que deben ejercer las Autoridades para que se cumplan los requisitos que las mismas señalan.

Accidentes del trabajo.—Ley de 30 de Enero de 1900 y Reglamento de 28 de Julio de 1900.—Intervención que compete á las Autoridades provinciales, locales y al Ministerio de la Gobernación en este materia.

Descanso dominical.—Ley de 3 de Marzo de 1904 y Reglamento de 19 de Abril de 1905.—Prohibiciones que establece y excepciones principales.

XXVI

Protección á la infancia. Ley de 12 de Agosto de 1904 y Reglamento para su ejecución de 24 de Enero de 1908.—Objeto de esta Ley y Autoridades que ejercen la acción protectora, é idea general de su misión.

Mención de la Sección de Mendicidad y vagancia señalada en el Reglamento citado de 24 de Enero de 1908, y sus antecedentes legales en la ley sobre Vagancia y mendicidad de los meneros de dieciséis años, de 23 de Julio de 1903.—Real orden de 8 de

Junio de 1912, dando instrucciones á los Gobernadores civiles para reprimir la mendicidad en España. Idea general de estas disposiciones legales.—Intervención de las Autoridades gubernativas en la ley sobre Trabajos peligrosos de los niños, de 26 de Julio de 1878.—Condiciones del trabajo de las mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, y del Real decreto sobre Escuelas para obreros menores en fábricas y talleres, de 25 de Mayo de 1900.

EJERCICIO PRÁCTICO

Gramática.

Ejercicios prácticos de escritura al dictado y análisis gramatical.

Aritmética.

Ejercicios prácticos de suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios ordinarios y decimales.—Sistema métrico.

Extracto de un expediente ó redacción de una minuta de Real orden ó de Real orden comunicada.

Madrid, 16 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Angel Alvarez Mendoza.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZAMORA

CIRCULAR

Repetidas veces se han reclamado por la Secretaría de esta Comisión á diferentes Alcaldes de esta provincia, las filiaciones relativas á mozos del actual reemplazo y de años anteriores, sin que hasta la fecha aquellas autoridades hayan cumplido con este indispensable servicio.

La relación que aparece á continuación, expresa los Ayuntamientos que no han remitido las referidas filiaciones, como asimismo los nombres de los mozos á quienes afectan aquellas.

En su consecuencia, advierto á los señores Alcaldes de los aludidos pueblos que si en el término de ocho días, desde la publicación de esta circular en el BOLETIN, no han remitido el expresado servicio á esta Comisión mixta, me veré obligado á disponer el envío de comisionados que recogerán las filiaciones que no hayan sido remitidas, siendo de cuenta de los señores Alcaldes de los expresados pueblos el importe de las dietas que devenguen los referidos comisionados.

La relación de las expresadas filiaciones se ajustará al formulario número 7 (artículo 293 del Reglamento para la aplicación de la Ley.)

Zamora 22 de Noviembre de 1916.—El Presidente, Ildefonso Gutiérrez.

RELACIÓN QUE SE CITA

Reemplazo á que pertenece.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES DE LOS MOZOS
1916	Ferreras de abajo	Blas Diego Carro
"	Figueruela de abajo	Santos Sanabria Peláez
"	Figueruela de arriba	Serafin Fidalgo Romero
"	San Vicente de la Cabeza	Cipriano Guillermo Salvador
"	Sogo	Isaias Alonso Alonso
"	"	Bernardino Macías Domínguez
1915	"	Francisco Tuda Martín
1916	Lubián	Marcelino Alonso García
"	Pedralba	Federico Fernández Remesal
"	Rionegro del Puente	Miguel Iglesias Vega
1915	San Justo	Mariano Fidalgo Rodrigo
1916	Trefacio	José Sebastián-Guzmán
"	"	Sergio Alonso, Remesal
"	Entrala	Angel Sánchez Domínguez
"	Gema	Aniano García García
"	Viñas	Francisco Turiel García
1915	Fermoselle	Manuel Peña Ramos
"	Rionegro del Puente	Eusebio Puente Plaza
1915	Argusino	Santiago Martín Mellado
1913	Vegaltrave	Francisco Rodríguez Calvo

Diputación provincial de Zamora.

Sesión de 7 de Noviembre de 1916.

Presidencia de D. Ildefonso Gutiérrez.

En la ciudad de Zamora, á las diez horas del día siete de Noviembre de mil novecientos dieciséis, se reunió la Excm. Diputación en su Salón de actos presidida por D. Ildefonso Gutiérrez y con

asistencia de los Sres. Diputados Rodríguez, González (D. Agustín y D. Felipe), Alvarez, Ruiz del Arbol, Morán, Fernández, Guerra, Núñez, Lobón, San Román, Alonso, Santiago, Chamorro y Gutiérrez (D. Eduardo), estos dos últimos como Diputados Secretarios.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada, por los Sres. Morán y Fernández se hizo uso de la palabra para unir

sus votos á los acuedos de la sesión anterior, referentes al homenaje rendido á los Exemos. Sres. Alba, Requejo y Moyano.

Dada lectura al dictamen de Contaduría que precede al presupuesto de gastos, hicieron uso de la palabra varios Sres. Diputados para pedir no se retiren las subvenciones de los Hospitales de Puebla de Sanabria, Fuentesauco, Villalpando y Fermoselle, y discutido el asunto, en votación ordinaria y por unanimidad se acordó no retirar las subvenciones de referencia, haciendo extensivo el acuerdo á que las cuentas y justificantes de las mismas vengan visadas, las de Puebla por el señor San Román; las de Villalpando por el Sr. Alvarez, y las de Fuentesauco por el Sr. Ladrón de Cegama, como Diputados residentes en las citadas localidades.

A continuación se dió lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda, pidiendo la palabra el señor Lobón, que dijo: Que aun con violencia se veía obligado á impugnarlo en el punto relativo á la supresión de los Establecimientos benéficos de Benavente y Toro, pretendiendo convertir el de esta localidad en Manicomio y en Casa-Asilo el de aquella, porque con ello no habían de resultar economías, por los gastos exorbitantes que habían de resultar para la construcción del Manicomio, aparte de los de personal que llevaría anejos, no encontrando otra solución para obtener las economías que se pretenden, que limitar el número de estancias en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, á cuyas manifestaciones se adhirió el Sr. Ruiz del Arbol.

El Sr. Gutiérrez (D. Eduardo), como Visitador del Hospital de la Encarnación, hizo constar la imposibilidad de limitar instancias en el Hospital de la capital, porque acudían al mismo cuantos enfermos necesitan operarse, que son en gran número, aparte de los de las salas de Medicina, siendo en la práctica ineficaces cuantas medidas pudieran adoptarse en dicho sentido.

El Sr. Alonso Redoli defendió el dictamen de la Comisión, manifestando: Que la Diputación hace algún tiempo viene pensando en la transformación de los Establecimientos citados, como única solución para nivelar sus presupuestos, y si bien es cierto que en los dos primeros años no habría economías, y hasta pudieran subir los gastos por las obras que fuera necesario practicar en el Hospital provincial de Toro y en un edificio inmediato que pertenece al Estado y que administra la Junta de Beneficencia provincial, que seguramente cedería á la Diputación, en atención al fin benéfico á que se destinaria, por estar actualmente abandonado, no lo es menos que con las cuarenta mil pesetas que actualmente cuesta el Hospital de Toro, ó con alguna mayor cantidad, podría sostenerse el Manicomio en proyecto, ahorrándose la Diputación lo que satisface hoy á la de Valladolid por estancias de alienados, terminando por pedir, en vista de hallarse conforme con el dictamen, excepción del extremo referente á la supresión de los Establecimientos citados, se votase nominalmente este particular.

Verificada la votación, votaron en pro de la supresión los Sres. Alonso, Rodríguez, González (don Agustín), Sautiágo, Chamorro, Jambrina, Núñez y el Sr. Presidente, total ocho; y en contra los señores Ruiz del Arbol, Lobón, Guerra, González (D. Felipe), Morán, Asensio, Gutiérrez (D. Eduardo), Alvarez, Fernández y San Román, total diez; quedando, en su consecuencia, aprobado el dictamen, con la modificación propuesta por el Sr. Lobón, referente á la no supresión de los Establecimientos de Beneficencia de Benavente y Toro.

Por unanimidad, en votación ordinaria y sin discusión, se aprueba la proposición suscrita por los Sres. Alonso, Santiago y González (D. Agustín), para que se consignen en el presupuesto diez mil pesetas para subvencionar durante el año próximo con el cincuenta por ciento la construcción de la carretera que de la de Villacastín á Vigo conduce á Faramontanos de Tábara, y en presupuestos sucesivos las cantidades necesarias hasta completar el total importe de la subvención.

Dada cuenta de la comunicación del Sr. Inspector Jefe de Instrucción pública en solicitud de que se proceda al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, se acordó, á propuesta del Sr. Rodríguez, por entender que es obligación facilitar un escribiente, que el del Consejo provincial de Fomento D. Manuel Hernández, pase con carácter interino á prestar servicios en Instrucción pública.

Haciendo uso de la autorización concedida por

el artículo 184 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se acordó por unanimidad y en votación ordinaria se consignasen como tanto alzado mil pesetas de remuneración al Vocal Médico civil propietario de la Comisión mixta por el reconocimiento de todos los mozos é interesados pobres, sin perjuicio de percibir por el de cualquiera otra persona que lo solicite y no fuese pobre, dos pesetas cincuenta céntimos por cada reconocimiento, que le abonará el interesado, y consignar ciento cincuenta pesetas para el Médico Vocal suplente, en las mismas condiciones que el propietario.

A continuación se dió lectura de varias instancias, recayendo por unanimidad y en votación ordinaria los siguientes acuerdos:

Desestimar los aumentos de sueldo solicitados por los ordenanzas de la Diputación; mozo de volante de la imprenta provincial D. Cayetano Gago; cajista de la misma D. Federico Alonso; capataces de las carreteras; así como las referentes á la consignación de cantidades para casa habitación del portero de la Normal de Maestros y vigilantes primeros del Cuerpo de Prisiones con destino en la actualidad en la Prisión provincial de esta capital.

En la propia forma fueron desestimadas las peticiones de D. José Gutiérrez, que ofrecía una colección de fotografías de monumentos notables de la provincia, previa la remuneración que estimase oportuna; la de D. Donato Andrés, asilado de la Casa Hospicio, pidiendo una pequeña pensión para cursar la teneduría de libros; la de D. José Sanz, portero del Hospicio, que solicitaba que se equiparase su sueldo á los celadores de dicho Establecimiento; la del ordenanza D. Cándido del Rosario, que pretendió la plaza de ujier con sueldo de 999 pesetas, y la de D. Francisco García Ponce, practicante interino del Hospital de la Encarnación, en solicitud de que se le nombre propietario de la misma.

Igualmente se acordó sancionar los acuerdos tomados por la Comisión provincial, referentes á ingresos y salidas de asilados del Hospicio; autorizaciones para contraer matrimonio, socorros de gastos para tomar los baños prescritos facultativamente; autorizaciones á los Visitadores para la adquisición de artículos; reclusión de dementes pobres de la provincia y pago de estancias, autorizando á la Comisión provincial para que resuelva lo que juzgue más conveniente á los intereses de la Diputación, en las negociaciones entabladas con la de Valladolid, en evitación de que el precio de las estancias sea más elevado.

Sin discusión fueron asimismo ratificados los relativos á las incidencias surgidas en la constitución de las Juntas municipales de Pinilla de Toro, Santa Cristina, La Bóveda, Tagarabuena y Villanueva de Campeán; los referentes á las autorizaciones para litigar á Villamor de los Escuderos, Moralina y Faramontanos de Tábara; el de contratación del servicio de bagajes en toda la provincia para los años de 1916 al 1921, y los recaídos en las reclamaciones suscitadas con motivo de la confección de los repartimientos extraordinarios sobre el consumo de paja y leña de varios pueblos.

De la misma manera fueron confirmados los referentes á los nombramientos de peones camineros D. Eliseo Prada y D. Domingo Sánchez y de los practicantes D. Antonio Dolores y D. Victorino Salvador, con el carácter de numerario y supernumerario respectivamente.

Dada cuenta de los acuerdos recaídos en el expediente de la testamentaria de D. José Rodríguez Montesinos, que instituyó heredero del remanente de sus bienes á los Establecimientos benéficos de esta capital, y sobre el derecho de la Diputación á incautarse de la casa que el testador poseía en la calle de Orejones, de esta ciudad, número 5, cuyo usufructo vitalicio disfrutaba su viuda, hoy difunta, D.^a Dolores Bailón, por unanimidad se acordó la ratificación de aquéllos, haciendo extensivo el acuerdo á la denegación de lo solicitado por D. Cándido Alonso Vázquez que exigía el pago de un legado, ó en su compensación se le cediese en propiedad la casa de referencia, por ser infundada su petición, y que se venda en pública subasta la citada casa, para lo que queda autorizada la Comisión provincial.

Se acordó, en vista de los informes de Contaduría y Negociado de Beneficencia, pasase á la Comisión de Beneficencia la instancia presentada por D. Marcelino del Valle y dos señores más, referente al suministro de leche en los Establecimientos de Beneficencia por concurso ó subasta.

Atendiendo justificado el derecho del Ayunta-

miento de que le abonen los intereses de las Láminas de las Pías Memorias clasificadas de carácter local, acordó se consignase en el presupuesto de 1917 la cantidad de cinco mil seiscientos quince pesetas y veinte céntimos, correspondientes á los años de 1909 á 1916, inclusive, á razón de setecientas una pesetas con noventa céntimos anuales, para satisfacer al citado Ayuntamiento el crédito de referencia.

Por unanimidad y sin discusión acordó la Excelentísima Diputación provincial, que aparezcan en el presupuesto como jornales los haberes que en la actualidad disfrutan los porteros de la Corporación y los de los Establecimientos de Beneficencia, enfermeros de los Hospitales, amas de cría del Hospital de Toro, portera y partera de la Casa de Maternidad, maestro sastre, maestro de carpintería, maestro de zapatería, oficial de zapatería, cajistas y mozo de volante del Hospicio provincial.

De la misma manera se acordó conceder una pensión de doscientas setenta pesetas anuales á D.^a Herminia Jiménez Manteca, viuda del peón caminero D. Germán Manteca Bermejo, que comenzará á disfrutar desde el día siguiente del fallecimiento de su citado marido, ocurrido el día 7 de Febrero de 1916.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 16 de Septiembre último, en que manifiesta que en virtud de lo dispuesto en los artículos 35 y 37 del Reglamento de Contadores provinciales y municipales y Jefes de Sección de Cuentas, se aumenta el sueldo que en la actualidad disfrutan: al Contador de fondos provinciales D. José Fernández Domínguez en la cantidad de quinientas pesetas, y al Jefe de la Sección de Cuentas, D. Luis Antón, se aumenta su sueldo en la cantidad de mil pesetas.

También por unanimidad se acordó aumentar en la forma que se consigna en el acta, el sueldo de los empleados que en la misma figuran.

Después de una discusión en que tomaron parte varios Sres. Diputados, y teniendo en cuenta las circunstancias anormales por las que en la actualidad atraviesa la Península por consecuencia de la guerra europea, encareciendo todo lo que es objeto de comercio, y no siendo posible hoy saber de una manera exacta lo que importaría lo que deje de satisfacerse en los Establecimientos de Beneficencia por insuficiencia de consignaciones, en virtud de que han encarecido los artículos, por unanimidad se acordó redactar una relación para satisfacer tales gastos en la forma siguiente:

Capítulo IV.—Artículo 5.^o—Deudas y Censos.—Para pago, previo acuerdo de la Diputación, de estancias en los Manicomios y toda clase de créditos de los Establecimientos de Beneficencia que se reconozcan por insuficiencia en las consignaciones de 1916, cincuenta y siete mil quinientas pesetas.

(Se continuará.)

Año de 1917

Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Pesetas.	TOTAL por capítulos — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO		
Rentas.		
1. ^o Rentas y censos de propiedades	35	35
CAPÍTULO IV		
Repartimiento.		
1. ^o Repartimiento entre los pueblos	668.444	668.144
CAPÍTULO VI		
Beneficencia.		
1. ^o Ingresos propios de los establecimientos del ramo	35.631'17	35.631'17

CAPÍTULO VIII		
Arbitrios especiales.		
1.º Arbitrios especiales....	18 876	18.876
CAPÍTULO XIV		
Reintegros.		
1.º Reintegros.....	10.600	10.600
Total general de ingresos...		733.586'17
PRESUPUESTO DE GASTOS		
Artículos...	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Pesetas	TOTAL por capítulos Pesetas
CAPÍTULO PRIMERO		
Administración provincial		
1.º Gastos de la Diputación.	63.565'06	
2.º Archivo y Depositaria..	10.511'36	
3.º Comisiones especiales..	3.848	
4.º Arquitectos.....	4.600	
	82.524'42	82.524'42
CAPÍTULO II		
Servicios generales.		
1.º Quintas.....	1.689	
2.º Bagajes.....	6.000	
4.º Elecciones.....	1.500	
5.º Calamidades.....	1.500	
	10.689	10.689
CAPÍTULO III		
Obras obligatorias.		
1.º Reparación y conservación de caminos...	25.813'25	25.813'25
CAPÍTULO IV		
Cargas.		
1.º Contribuciones y Seguros...	2.713'50	
2.º Pensiones.....	16.455'74	
4.º Contratos.....	18.000	
5.º Deudas y Censos.....	57.500	
	94.669'24	94.669'24
CAPÍTULO V		
Instrucción pública.		
1.º Junta provincial.....	9.200	
2.º Institutos.....	53.085	
3.º Escuelas Normales.....	1.000	
5.º Academias.....	3.522	
	66.807	66.807
CAPÍTULO VI		
Beneficencia.		
1.º Atenciones generales ..	59.401'25	
2.º Hospitales.....	241.509'43	
4.º Hospicio provincial....	187.756'25	
7.º Subvención á Hospitales	6.000	
	494.666'93	494.666'93
CAPÍTULO VII		
Corrección pública.		
1.º Cárceles.....	26.500	
2.º Establecimientos penales....	1.347'50	
	27.847'50	27.847'50
CAPÍTULO VIII		
Imprevistos.		
Uº Imprevistos.....	4.000	4.000
CAPÍTULO X		
Carreteras.		
1.º Subvención de carreteras....	71.231	
2.º Construcción de carreteras provinciales...	7.850	
	79.081	79.081

CAPÍTULO XII		
Otros gastos.		
Uº Otros gastos.....	86.506	86.506
Total general de gastos.....		972.604'34

RESUMEN GENERAL

	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Pesetas	TOTAL Pesetas
Total general de ingresos...		733.586'17
Idem íd. de gastos.....		972.604'34
Diferencia por Déficit....		239.018'17

En Zamora á 7 de Noviembre de 1916.—El Presidente, Ildefonso Gutiérrez.

Don Félix Salvador Zurita, Gobernador civil de la provincia.

Votado por la Excm. Diputación provincial el presupuesto ordinario que antecede, se publica en el BOLETIN OFICIAL conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, para que en el término de diez días puedan los Ayuntamientos de esta provincia hacer por medio de instancia á la Comisión provincial las observaciones que crean oportunas.

Zamora 17 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

19.º Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Zamora.

En cumplimiento de lo prevenido en el inciso segundo del artículo 29 de la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, á las once del día primero de Diciembre próximo, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada Ley.

Zamora 20 de Noviembre de 1916.—El primer Jefe, Luis Errarte Leonides. R—1484

Ayuntamientos.

MORALES DE TORO

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 403 pesetas 70 céntimos por residencia y 225 pesetas por suministro de medicamentos á 80 familias pobres.

Los que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes, acompañadas de copia autorizada del título profesional, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde el de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar en aquellas el compromiso que adquieren de fijar su residencia y abrir el establecimiento en esta localidad dentro de los ocho días siguientes al en que le sea notificado el nombramiento, siendo de su cuenta los derechos que el Subdelegado del Ramo devengue en la diligencia de apertura.

Morales de Toro 6 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Afrosio Alonso. R—1486

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

JAMBRINA

Ricardo Ramos Martín, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de Jambrina, del que es Juez D. Ildefonso Alejandro Fernández.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el pueblo de Jambrina, á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis; el Tribunal municipal del mismo, compuesto de los señores D. Ildefonso Alejandro Fernández, Juez municipal, D. José Rivera López y D. Ladislao Lorenzo Faldón, adjuntos en turno, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una como demandante D. Clemente Cabrero Ramos, vecino de este pueblo, mayor de edad, soltero y de profesión labrador, y de la otra como demandado D. Manuel Esteban Cabrero, de esta misma vecindad, casado, mayor de edad y de la misma profesión, sobre reclamación de quinientas pesetas que el mismo había prestado.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al demandado D. Manuel Esteban Cabrero á que satisfaga dentro del término de tercero día, á contar desde que esta sentencia sea firme, la cantidad de quinientas pesetas al demandante D. Clemente Cabrero Ramos que en este juicio se reclama, con imposición al mismo demandado de las costas y gastos del juicio, mandando continúe hasta la conclusión del juicio y hasta obtener el completo pago, la retención que es segunda y embargo de sus bienes decretados y llevados á efecto; y mediante hallarse declarado en rebeldía el demandado D. Manuel Esteban Cabrero, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ildefonso Alejandro.—Ladislao Lorenzo.—José Rivera.—Rubricado.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de este pueblo de Jambrina, estando celebrando Audiencia pública hoy día veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Ricardo Ramos.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del encabezamiento y parte dispositiva de dicha sentencia en rebeldía del demandado, expido la presente á los efectos de los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de dicho Cuerpo legal, con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Jambrina á veintisiete de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Juez municipal, Ildefonso Alejandro.—El Secretario, Ricardo Ramos. R—1469

SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Domingo Genicio Basco, Juez suplente de Samir de los Caños.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En Samir de los Caños, á catorce de Abril de mil novecientos dieciséis, el Sr. Juez municipal y adjuntos del Juzgado que han actuado en este juicio, habiendo visto los autos del juicio verbal civil seguido entre partes, como demandante Domingo Diaz Chamorro, vecino de este pueblo, mayor de edad, casado, y como demandado Manuel Ramos Rio, de la misma vecindad, mayor de edad, soltero, labrador, en reclamación de sesenta pesetas veinticinco céntimos que dice le quedó adeudando D. Emilio Ramos de la Iglesia, padre del demandado.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al demandado Manuel Ramos en rebeldía, á que pague al demandante Domingo Diaz Chamorro las sesenta pesetas veinticinco céntimos que le reclama, con más seis pesetas dos céntimos de interés legal en dos años que hace se contrajo la deuda, y al pago de las costas y gastos causadas y que se causen en este juicio hasta su terminación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el día de la fecha.—El Juez, Fernando Martín.—Adjuntos, José Prada.—Manuel Prada.—Rubricados.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el objeto de que sirva de notificación al rebelde, expido la presente en Samir de los Caños á veintisiete de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—El Juez suplente, Domingo Genicio.—P. S. M., El Secretario, Francisco Fernández. R—1485